Boletín N° 10.243-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de la Honorable Senadora señora Allende, que restringe la aplicación de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216 y establece la obligación de decretar la prisión preventiva del imputado, en los casos relativos a violaciones de derechos humanos establecidos en la ley N° 20.357, en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales suscritos por Chile.

Considerandos:

1) Las obligaciones que como estado, Chile ha adquirido ante la comunidad internacional en orden a perseguir y condenar crímenes contra los derechos humanos.

2) Que dada la magnitud de los delitos contra los derechos humanos, es necesario que su persecución y ejecución de las penas sea eficaz, para lo cual es necesario restringir los beneficios que se puedan otorgar a los condenados por estos delitos.

3) En relación con los beneficios otorgados a condenados por crímenes de lesa humanidad, en el caso de los asesinatos por parte de los Agentes del Estado, de Parada, Guerrero y Nattino, es que venimos en presentar la presente Moción.

Para entender el contexto, dable es señalar como sucedieron los canallescos hechos "que originaron las condenas se remontan a marzo de 1985. **Santiago Nattino Allende**, publicista, fue secuestrado en la vía pública el 28 de marzo de ese año por personal de la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR). Al día siguiente fueron secuestrados por personal de la misma institución, en la entrada del Colegio Latinoamericano de Integración, **José Manuel Parada Maluenda**, sociólogo de la Vicaría de la Solidaridad, y **Manuel Guerrero Ceballos,** profesor e inspector del colegio Latinoamericano y dirigente de la Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH).

Los tres profesionales fueron conducidos a un Cuartel de la DICOMCAR ubicado en calle Dieciocho.

Pese a las gestiones realizadas por sus familiares y organismos de derechos humanos, no se tuvo conocimiento de su paradero hasta el día siguiente, cuando sus cuerpos fueron encontrados en el camino que une Quilicura con el Aeropuerto Pudahuel.

Guillermo Washington González Betancourt, Coronel(R) de Carabineros, fue condenado a cadena perpetua como autor del triple secuestro seguido de homicidio y de los secuestros de otros 5 dirigentes de la AGECH y del secuestro de Ramón Arriagada. Además fue condenado a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de asociación ilícita y a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de robo con intimidación de un automóvil. José Florentino Fuentes Castro,

Sargento segundo (R) Carabineros, fue condenado a presidio perpetuo en su calidad de autor del triple secuestro seguido de homicidio y de los secuestros de 5 dirigentes de la AGECH. También fue condenado a 541 días en su calidad de autor del delito de asociación ilícita" (Información otorgada por el INDH).

4) En relación a la reducción de penas a los condenados por violaciones a los Derechos Humanos, el Estatuto de Roma señala lo siguiente:

"Artículo 110.- Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.
2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.
3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.
4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:
a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;
b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o
c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.
5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba."

5) Asimismo, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, establecen en la **Regla 223**, los siguientes Criterios para el examen de una reducción de la pena:

"<u>Regla 223</u>: Al examinar una reducción de la pena de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 110, los tres magistrados de la Sala de Apelaciones tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 4 a) y b) del artículo 110, además de los siguientes:

a) La conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen;
b) Las posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado;
c) Si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social;

d) Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias;
e) Las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada"

6) En ese contexto, el **"Grupo de Trabajo de Desaparición Forzada de Personas",** señala que las personas condenadas por desapariciones forzadas tienen los mismos derechos, pero deben considerarse:

"Establecer un mecanismo que permita la revisión adecuada de la concesión de beneficios intracarcelarios a personas condenadas por la comisión de desapariciones forzadas: debido control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio; considerar la especial gravedad del delito; asegurar un proceso transparente y la debida información pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos beneficios y los motivos particulares de la concesión en cada caso concreto"

7) Con todo, nos hemos enterado en los últimos meses, como algunos de los condenados por violaciones a los derechos humanos se encuentran prófugos de la justicia, entre ellos: **Daniel Cancino** quien fue condenado a 10 años y un día de presidio, y **Rubén Fiedler Alvarado,** condenado a 5 años y un día, quien habría huido del país, y **Walter Klug Rivera,** condenado a 10 años y un día; entre otros.

Caso aparte es la condenada por violaciones a los derechos humanos **Adriana Rivas González,** quien huyó a Australia, después de recibir el beneficio de la Libertad Condicional.

8) Todo lo anterior, nos lleva a pensar que el otorgamiento de beneficios a los condenados por violaciones a los derechos humanos, contraviene tratados internacionales, situación que nos pone en la obligación de adecuar nuestra legislación para la plena observancia de aquellos.

Además, creemos que aún sigue habiendo en Chile, personas que están dispuestos a ayudar a los participantes de las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar, con la clara intención de rehuir e incumplir las órdenes o sentencias judiciales, lo que hace necesario limitar los derechos o beneficios que se otorguen a los condenados por violaciones a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, es que vengo en presentar y en proponer a ustedes el siguiente,

Proyecto de Ley

Artículo Primero: a) Agréguese un nuevo inciso final en el artículo 1° de la Ley 18.216, que "Establece Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o

Restrictivas de Libertad", publicada en el D.O. el 14 de mayo de 1983; y **b)** Agréguese Restrictivas de Libertad", publicada en el D.O. el 14 de mayo de 1983; en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá efectuar u otorgar, bajo ninguna circunstancia, la sustitución de penas previstas en este artículo a quienes hayan sido condenados por crímenes de guerra, de lesa humanidad o violaciones contra los derechos humanos establecidos en la ley 20.357, en la constitución política de la república o en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile"

Artículo Segundo: Agréguese una frase al penúltimo inciso de la letra c) del artículo 140° del Código Procesal Penal; en los siguientes términos:

"**Artículo 140°, frase que se agrega a la letra c), del Código Procesal Penal:** El actual punto final (.) pasa a ser punto seguido, y se le agrega la siguiente frase: "cuando el imputado sea investigado o perseguido por violaciones a los derechos humanos establecidos en la ley 20.357, en la constitución política de la república o en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile".